

puede ser apreciado, y como necesito de algún capital para no vivir indecorosamente, según me lo prohíben los SS. Cánones, á Su Excelencia suplico que, en uso de su autoridad apostólica, obligue al Ilmo. Sr. Alarcón, Arzobispo de México: 1º A darme á mi y á mi Semanario una satisfacción cristiana y completa en *El Tiempo* y *El País*, y 2º á pagarme una multa de, \$...los cuales me son, por culpa de él, necesarios para vivir con el decoro que pide mi estado.

Es gracia y favor que espero de la justicia inflexible é inquebrantable de la Santa Sede representada tan dignamente por S. E. á quien Dios, Nuestro Señor gde. ms. as.—México, 31 de marzo de 1899.—Pbro. *Regis Planchet*

Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Nicolás Averardi, Arz. de Tarso y Delegado Apco. en esta República de México.

«México, abril 10 de 1899—Sr. Pbro. D. F. Regis Planchet.—Presente.

Muy estimado Padre:—Ha llegado á mis manos su atento ocurso, fecha 31 del ppdo. mes, y me he impuesto detenidamente del contenido del mismo.

En contestación tengo que manifestarle, que por orden superior *terminante*, no puedo de manera alguna ocuparme del asunto de que se trata en dicho ocurso, ni de otros de semejante género. Lo que puedo y debo hacer, es dar de ésto cuenta exacta á mi Eminentísimo Superior el Señor Cardenal Secretario de Su Santidad, ó remitirle *original* el referido ocurso, que es lo que haré prontamente adjuntando copia de la presente. Luego que el mencionado Eminentísimo Señor me dé las instrucciones ú órdenes que crea convenientes, puedo asegurarle á Vd., que las cumpliré fiel y religiosamente.

Entretanto, si Ud. quiere acudir *directamente* á la Santa Sede sobre el particular, puede hacerlo, y puede también referir lo que he creído oportuno y necesario contestarle.

Acepte Ud., muy estimado Padre, las expresiones de mi mayor consideración y aprecio.

✠ *Nicolás*, Arzobispo de Tarso, Visitador Apostólico.

«Pues bien, nosotros que hemos hecho un estudio detenido, práctico y honrado de la cuestión, tenemos absoluta seguridad de haber hallado la causa (de la hostilidad de muchos, de muchísimos católicos á la prensa católica), en un creciente abatimiento de las convicciones católicas en todas la clases, MUY PARTICULARMENTE EN LAS DIRECTIVAS DE LA SOCIEDAD CATÓLICA.» [*El País*, 24 junio 1900].

Pág. 21 línea 27. Dice: colcoada; léase: colocada  
" 29 " 28. " *definitionem*; " *definitionem*  
" 30 " 29. " desatendidas; " desatendidas  
" 19, " 31 " han; " se han

SUPLEMENTO

A LA OBRA

EL DERECHO CANONICO

Y

EL CLERO MEXICANO

7 bis. El error señalado por nosotros acerca de la ilicitud de la profesión de fe hecha en ciertos casos ante el delegado del Obispo, acaba de ser subsanado en cierto modo por un decreto emanado en enero 10 de 1900, de la S. C. de Negocios Eclesiásticos extraordinarios, en virtud del cual se permite, por diez años y sólo en caso de *necesidad grave*, que dicha profesión se haga ante el delegado del Obispo.

208. "El Obispo...con las formalidades de derecho... confiere los beneficios."

Después de publicada la presente obra, hemos visto con gusto que el Concilio plenario de la América latina nos ha dado razón en muchas cosas y especialmente en lo concerniente á la provisión de beneficios por concurso y á la amovibilidad de los curas. En el documento siguiente cuyos términos más importantes hemos subrayado y sirven de comentario al presente artículo, se verá que, á los Ordinarios se concede la facultad de conferir los beneficios sin previo concurso y de remover á los curas, sólo por diez años y con no pocas restricciones que manifiestan claramente, por parte de la Sta. Sede, el deseo de que se vuelva cuanto antes á la observancia del derecho común.

A petición de los Sres. Arzobispos y Obispos de la América latina que pedían

I. Que, *mientras subsistían las dificultades para la celebra-*

ción de los concursos, pudiesen todas las parroquias conferirse con título de amovibilidad (1);

II. Que también pudiesen los Obispos conferir sin concurso todas las canonjías de oficio, cuantas veces lo juzgasen conveniente, la S. C. C. contestó en esta forma, con fecha 4 de mayo de 1900:

A lo I. *Designadas donde quiera que se pueda*, por cada uno de los Ordinarios, en su propia diócesi, *algunas de las parroquias principales que habrán de conferirse in titulum*, de conformidad con el derecho común, á sacerdotes de edad madura, de vida probada y dotados de piedad y de ciencia no ordinaria, *se concede por diez años* que todas las demás parroquias, y aun las arriba mencionadas, *si así lo requieren las circunstancias*, cuya apreciación se deja al *juicio prudente* del Ordinario, puedan conferirse sin concurso y *ad nutum*, quedando en salvo, sin embargo, los privilegios concedidos por la Sta. Sede, y *con tal que los Obispos no usen de la facultad de transferir y remover á los párrocos, sino con moderación y causa justa, sobre lo cual se carga la conciencia de dichos Obispos.*

A lo II. Se concede graciosamente la petición *por diez años.*

Este documento nos recuerda algo semejante que pasó antes de la celebración del III Concilio plenario de Baltimore, y evidencia la repugnancia casi general que tienen los Obispos en admitir la inamovibilidad de los párrocos, cuando ésta, además de ser conforme á los deseos tantas veces expresados de la Sta. Sede, disminuye la responsabilidad de los Ordinarios, y les falicita en gran manera la recta administración de sus diócesis, según estas palabras de Baco á Verulamio: *Optima lex est quae minimum relinquit arbitrio iudicis; optimus iudex qui minimum sibi.* Los Cardenales de la S. C. de la Propaganda propusieron á los Obispos norteamericanos en 1883, el establecimiento de párrocos inamovibles dotados de jurisdicción ordinaria y de todos los deberes y derechos de los párrocos canónicos, á todo lo cual se opusieron fuertemente los Obispos. Para zanjar la dificultad, los Cardenales adoptaron entonces un término medio, decidiendo que por ahora los rectores en los Estados Unidos fuesen como los de Inglaterra, esto es, dotados de la inamovibilidad, pero sin gozar de los derechos y privilegios de los párrocos canónicos.

209. «Si el Obispo da leyes en sínodo diocesano ó fuera de él, todos deberán observarlas puntualmente.....»

(1) Aquí en esta República, donde el gobierno civil no se parece al salvajismo que impera en Guatemala, Venezuela y en el Ecuador, y donde se permiten la celebración de Concilios y la reunión del clero para hacer ejercicios espirituales, cuando, como, y donde plazca á la autoridad eclesiástica, es cosa manifiesta que no existe ninguna de las dificultades aludidas, como lo confiesan los Sres. Obispos mexicanos (véase la anotación al art. 622), y como lo prueba el hecho de que, en este año de 1900, haya habido provisión de beneficios por concurso en México y Puebla.

Hay controversia acerca de si las leyes promulgadas fuera del sínodo expiran al morir el Obispo (Bened. XIV, *De synod.* l. 5. c. 4. n. 3); y por lo mismo, se puede no observarlas sin ser reo de culpa, ni quedar sujeto á pena alguna, en virtud del axioma jurídico: *Lex dubia, lex nulla.*

275 bis. En su traducción del Concilio V mexicano que fué declarada por el Sr. Arzobispo, «fiel, castiza y auténtica,» á pesar de carecer de las actas de dicho Concilio, los Señores del Centro general de la Congregación del Catecismo ponen esta nota al art. 275: «En Derecho son vicarías perpetuas las parroquias que están perpetuamente unidas y anexas á monasterios, etc.»

A nuestro leal entender, en Derecho es más propio llamarlas parroquias regulares, como las llama Benedicto XIV en su C. *Firmandis*, donde los titulares de ellas son denominados *parochi regulares*. Y la razón es evidente. Los monjes y Religiosos mendicantes encargados de la cura de almas en una parroquia unida á su monasterio, como sucede en esta Provincia, pueden ser removidos *ad nutum* por el superior regular de ellos (Bouix, *De Regular.*, t. 2. p. 22), ó como dice Benedicto XIV (loc. cit.): *Regulares superiores parochum Regularem ab animarum cura removere possunt absque consensu Episcopi.* Empero, si el Religioso fuese vicario perpetuo, por este solo hecho sería inamovible y se eximiría de la obediencia á su prelado regular y de la observancia de la regla (Bouix, op. cit. p. 32; Craisson, n. 2872). Mas todos saben que entre nosotros no es éste el caso de los Religiosos encargados de la cura de almas en las parroquias unidas á sus monasterios.

El caso único en que pueda el Obispo convertir una parroquia de monjes ó Religiosos mendicantes en vicarías perpetuas, es cuando el superior regular rehusa nombrar un Religioso para el desempeño de la cura de almas, y para ello nombra un seglar (S. Pío V, C. *Ad exequendum*. Piat, *Praelect. jur. reg.* t. 2. p. 2. Craisson, n. 2870).

Si sigue diciendo la nota: «En esta Provincia eclesiástica no tenemos más vicarías perpetuas que la Parroquia Archipresbiteral de la I. y N. Colegiata de Sta. María de Guadalupe y las Parroquias cuya administración conservan los religiosos como religiosos.»

Dicho ya lo que opinamos respecto de las parroquias de los Religiosos, es fácil impugnar la proposición anterior con el texto del art. 275 que vienen anotando los señores del Centro general de la Congregación del Catecismo, artículo que dice: «Son vicarios perpetuos los vicarios llamados fijos entre nosotros,» y no tan sólo los de la parroquia de la Villa de Guadalupe, ni los de las parroquias administradas por Regulares, á no ser, sin embargo, que el Concilio asiente aquí una inexactitud. En este caso debían haberlo confesado francamente los señores anotadores, en

vez de acudir á una tergiversación que no hace más que empeorar las cosas.

303. «Tengan presente (los rectores de iglesias no parroquiales) lo que repetidas veces se les manda sobre la predicación.»

La verdad es que sobre ésto no se les da ningún mandato, sino una ligera exhortación, lo cual es harto diferente. Dice el art. 16: «Es de desearse, *optandum est*, que los rectores de las iglesias (no parroquiales) hagan lo mismo,» (esto es, prediquen en días festivos): Véase la anotación puesta al art. 17.

356. «La negociación verdadera y propiamente económica es permitida á los clérigos.»

No solamente ésta, sino también la negociación artificial, como enseñan todos los canonistas.

376. «Los clérigos extranjeros que deseen permanecer más que *ad tempus*, están obligados á establecer su domicilio en la diócesi.»

¿Cómo concuerda todo éso con el derecho común, según el cual, cada uno tiene completa libertad para fijar su domicilio donde quiera (L. L. 3, 4, *ad Munic.*), aun cuando sea en fraude de la ley (Sánchez, *Matrim.*, 3, 24, 5)? Pues, nadie obra fraudulentamente cuando usa de su derecho (C. 31 *de election.*) El domicilio hace á uno súbdito (L. L. 1. 29. *Ad municipal*; L. I., C. *De incol.*); y para establecer su domicilio en alguna parte, es preciso tener la intención de permanecer allí perpetuamente *si nihil avocet*, y además, tratándose de un clérigo, tener la licencia del propio Obispo, faltando la cual, aquél no puede fijar su domicilio en una diócesi extraña, por más que lo manden los decretos del Concilio provincial de esta diócesi. Aquí conviene preguntar:

¿Cuáles estatutos debe observar un extraño? ¿Los de su propia diócesi de la cual ha salido, ó los de la diócesi extraña donde se halla?

Es opinión más verdadera que, en general, no está obligado á las leyes de su propia diócesi; porque *extra territorium jus dicenti non paretur impune* (L. 20. *De jurisd.*), y lo mismo dígame si se halla en un lugar exento sito en la propia diócesi (S. Ligorio, I. 156); tampoco está obligado á los estatutos de la diócesi extranjera, dado que no puede el legislador obligar sino á sus súbditos, según una opinión que S. Ligorio (loc. cit.) llama más probable, y D'Annibale (P. 1. *proleg tract. de leg.*, n. 205, nota 42) más verdadera. Por tanto, es opinión más probable y más verdadera que puedan los extranjeros desentenderse de las leyes particulares de las diócesis en que residen, por más que en ambas diócesis, y aun en ambas parroquias de la misma diócesi, exista la misma ley particular (Lesio, IV. II. 55). Aun cuando pueda ser probable la opinión que obliga á los extraños á observar las leyes particulares de un lugar, sin embargo, no basta la

probabilidad de una doctrina para imponer una obligación, y mucho menos para incurrir en una pena (Gury-Ballerini, II. 946, 40). Llega á la misma conclusión el Ilmo. Sr. Gómez Salazar, cuando afirma en sus *Instituciones de derecho canónico* (t. 1. p. 72), que están excluidos del deber de cumplir las leyes eclesiásticas: Los peregrinos, transeuntes ó viajeros, quienes sólo están obligados á las leyes comunes, pero no á las particulares del lugar por donde transitan, ni á las de su territorio (Cap. 2. tit. 2. lib. 1. sext. Decret), á menos que medie escándalo. (C. 11. dist. 12.—Cap. 2. tit. 46. lib. 3 Decret).

419. Cuando ha sido erigida en las iglesias parroquiales ó dentro de los límites de la parroquia alguna cofradía, toca al Obispo nombrar al Director de ella; pero este cargo de ningún modo pertenece *por derecho* al párroco, como erróneamente afirma el Concilio, si bien puede el Obispo nombrarlo para desempeñar dicho cargo, según enseña el P. Beringer en su ya citada obra (t. 2. p. 56).

481. «Todos los rectores de iglesias, y principalmente los párrocos, enseñarán á los fieles la obligación de ayunar en los tiempos por la Iglesia determinados y de no promiscuar: en lo cual tendrán presentes las decisiones de la Sagrada Penitenciaría.»

En nuestros *Tratados del Decálogo y de los Preceptos de la Iglesia* encontrará el lector todos los documentos pontificios relativos á esta cuestión, documentos que, según parece, no han sido interpretados debidamente por el Sr. Arzobispo de México, como vamos á demostrarlo; pues, creemos, con el Concilio IV mexicano, que no falta al respeto, ni «tampoco desobedece, el que humildemente representa lo justo.»

Nuestra opinión es que ningún derecho asiste al Sr. Arzobispo para conceder el privilegio de gozar del indulto cuaresmal del 6 de julio de 1899, sólo bajo la condición de que los fieles de su diócesi paguen una limosna que, en la actualidad, varía entre 25 cts. y diez pesos.

En primer lugar, hasta ahora *no ha sido costumbre* en México imponer esta obligación para disfrutar del indulto cuaresmal, y, por tanto, no se la puede imponer actualmente, según lo previene el documento pontificio en estas palabras: «En cada país obsérvense las condiciones que, respecto á recitación de preces, erogación de limosnas y destino de éstas, *se han acostumbrado hasta ahora* en la concesión de indultos pontificios.»

En segundo lugar, de conformidad con esta prevención, los señores Obispos de la Provincia (incluso el Metropolitano) en su carta pastoral colectiva de 12 de diciembre de 1899, se sirvieron, como dicen, «subdelegar por el presente edicto las facultades que en el mencionado decreto de la S. C. de Negocios Eclesiásticos extraordinarios.....se Nos conceden.....en todos los señores sa-

cerdotes que ahora y en adelante gocen del ejercicio de sus licencias ministeriales.» Como se ve, esta subdelegación se concede de un modo general, sin hablar de limosna, ni poner más restricción que la de que «los sacerdotes gocen del ejercicio de sus licencias ministeriales.»

En tercer lugar, tan es así que, deseando afirmar con más énfasis la no obligación para los fieles de comprar aquella nueva bula de cruzada, los mismos señores Obispos dijeron terminantemente: «El superior eclesiástico.....ó confesor competentemente facultado que conceda esta dispensa, no puede recibir para sí limosna alguna; pero *debe exhortar* (solamente *exhortar* n. d. a.) á todos los que puedan, á que la den según sus posibilidades.»

Por consiguiente, si algún Obispo de la Provincia desconociese aquellos documentos é impusiese la obligación de dar una limosna para poder gozar del indulto cuaresmal, caería en contradicción consigo mismo, desharía lo convenido y firmado en unión de los demás Obispos de la Provincia, y se excedería de sus facultades, pudiendo cualquiera entonces usar del indulto sin obligación de erogar dicha limosna, cuya obligación sería nula, como enseñan los teólogos (Marc, n. 1973, 49; Lehmkühl, n. 1077, 49).

En cuarto lugar, respecto á los indios, negros, é hijos de éstos por parte de la madre ó del padre, la *C. Trans oceanum*, declarada vigente por el mencionado indulto, y aclarada por un documento emanado de la S. C. de Negocios Eclesiásticos extraordinarios, en mayo 24 de 1898, afirma que «pueden sin carga ninguna, ó sin pago de limosna, usar del indulto cuaresmal.» Contrarió, pues, la voluntad de la Sta. Sede el Sr. Arzobispo cuando, al expedir su edicto de 19 de enero de 1900, no exceptuó ni aun á los arriba mencionados del pago de limosna, para que pudiesen usar del referido indulto.

Y para que la libertad y franqueza con que nos hemos expresado en estas líneas, no dé pretexto al escándalo farisaico, repetiremos con el Ilmo. Sr. Munguía: «Se honra á la autoridad no sólo cuando se hace lo que dispone, sino también cuando se presentan respetuosamente á su vista razones de moral y justicia, principios reconocidos y generalmente profesados, con los cuales se justifica la resistencia pasiva, ó sea, la manifestación franca y respetuosa de que no se puede cumplir.» (*Manifestación en defensa del Clero*).

703. Previene el Concilio que deberán los sacerdotes usar, en las bendiciones, el Ritual, Pontifical y Misal, ó también los Manuales aprobados por el Obispo.»

Adviértase que, según la *C. Officiorum ac munerum* (cap. 7, n. 18.), cualquiera puede publicar libros litúrgicos sin necesidad de someterlos á la aprobación de la S. R. C. ni á la del Obispo, quien no puede prohibirlos sino en caso de no estar absolutamente conformes con las ediciones auténticas. Esta doctrina la llama

Pennachi, consultor de la S. C. del Indice, «verdadera y cierta.» (op. cit. p. 156).

De consiguiente, no sólo no puede el Ordinario prohibir esta clase de libros impresos sin su autorización, sino que tampoco puede impedir que su clero los use en las bendiciones y administraciones de sacramentos, como enseñan Gennari, Boudinhon, Vermeersch, Planchard, Lehmkühl y la *Theologia Mechl.*, (*apud* Van Coillie, *De prohibitione librorum*, cap. 7. art. 18).

719 bis.—Por hallarse tan discutida en nuestros días la cuestión relativa á los diezmos, hemos creído conveniente volver á tratarla, pero con mayor extensión esta vez, cual lo merece la importancia del asunto.

Al ocuparse con tanto detenimiento en los varios bienes eclesiásticos, de los cuales los diezmos eran anteriormente los más cuantiosos después de los bienes raíces, el presente Concilio no menciona, ni siquiera una vez, la palabra «diezmos,» cuando en el III Concilio mexicano, la encontramos reproducida en seis pasajes diferentes [lib. 3. tít. 12. § 1.—Ibid. § 2.—Ibid. § 3.—*Estat. de la S. Igl., de México*, c. 9. § 2.—Ibid. c. 10. § 1.—Ibid. 3ª p. c. 1. § 1].

Así las cosas ¿no será lógico inferir de tal silencio que, si el legislador hubiese querido restablecer los diezmos, al menos lo habría dicho claramente, siéndole cosa tan fácil, como lo hizo respecto de los derechos de estola, de la tercia episcopal y de la pensión conciliar? Muy bien dice Barbosa: «Lex, si voluisset expressisset.... Lex enim id noluisse praesumitur cum facile id exprimere potuisset, neque expressit.» (*De axiomatibus juris usu frequentioribus*. Ax. CXXXVI). n. 5 & 6). Pues bien, esta omisión intencional proviene naturalmente de que la obligación de pagar los diezmos ha sido reconocida por el presente Concilio, como abolida completamente, sobre todo si se fija uno en estas palabras del art. 805: «A tenor del Breve de Sixto V acerca del III Concilio mexicano, declaramos que todos los decretos y cada uno de los estatutos que no se hallen expresamente confirmados en este Concilio V, deben ser considerados como enteramente abrogados y de ningún valor.» Es así que los estatutos del III Concilio mexicano, referentes al pago de los diezmos, no se hallan expresamente confirmados en el presente Concilio; luego, dichos decretos y estatutos deben considerarse como enteramente abrogados y de ningún valor, y, por tanto, resulta inexacta, respecto de la Provincia de México, esta aserción del Concilio de Antequera: «En esta República mexicana y en todas y cada una de las diócesis subsiste en todo su vigor el derecho de percibir los diezmos y primicias.» (p. 79).

Si tal derecho existiese en la actualidad, de aquí se seguirían graves dificultades en la dirección de las conciencias.

En primer lugar, no podría ningún párroco exigir los derechos de estola, porque, en fuerza del derecho particular de la Iglesia mexicana, invocado por el Concilio de Antequera, al hablar de las primicias (p. 81), «no están obligados los fieles, dice el III Concilio mexicano, á pagar á las iglesias otra cosa que no sean diezmos y primicias, á no ser que quieran satisfacerla espontánea y voluntariamente.» Por tanto, «ordena este Concilio que ningún ministro que esté encargado de la dirección espiritual de los indios, los estreche directa ó indirectamente á hacer obla-ciones en las misas, en los funerales ó en otros oficios divinos, ni aun en las fiestas titulares que han de celebrarse en los lugares correspondientes, ni le sea lícito bajo ningún pretexto ocupar, exigir ó pedir cualesquiera exacciones.....bajo la multa de cincuenta pesos que se impondrá por primera vez que se infringiere el presente decreto, y del duplo por la segunda.» (Lib. 3. tit. 12. § 3). Es así que el Concilio V mexicano, en su art. 744, obliga á todos los fieles á pagar los derechos de estola; luego, conviene implícitamente en que los diezmos no son ya obligatorios.

En segundo lugar, conforme á ciertas disposiciones de la Sta. Sede, y á la costumbre que existía anteriormente, una parte de los diezmos correspondía á los curas; es así que en la Provincia de México los señores Obispos nada dan á participar á los curas de los pocos diezmos que todavía se colectan en ciertos pueblos; luego, los diezmos han sido abrogados: de no ser así, deberíamos decir una montruosidad, á saber, que deben ser excomulgados los tales Obispos, como manda el Tridentino (ses. 25, c. 12. R), por «pretender quitar los diezmos que caen á favor de las iglesias,..... por apoderarse y aprovecharse temerariamente de los que otros deban pagar.» Si no es posible pronunciar estas palabras sin calumniar á los señores Obispos de la Provincia, convengamos, pues, en que ha sido derogada la ley de los diezmos.

En tercer lugar, si existiese dicha ley, sería moralmente imposible administrar los santos sacramentos; pues, si aquél que no paga los diezmos, «peca mortalmente,..... está excomulgado *ipso facto*,..... obligado á restituir por ser un ladrón,» como asienta el Sr. Chávez en su «Catecismo acerca de los diezmos,» (ed. 9a págs. 12 y 14), [1] de aquí resultaría que entre los fieles, más de 999 por mil estarían en pecado mortal, excomulgados, serían ladrones é incapaces de recibir los sacramentos, ya que casi nadie, ó á lo sumo una ínfima minoría en esta Provincia, paga los diezmos, mientras que los demás, que no se acusan de este pecado, no por

(1.) «El establecimiento definitivo de los diezmos en la nueva ley sancionado con penas no data sino del siglo nono,» escribe el Sr. Chávez (p.12), ó mejor dicho, data del siglo sexto; dado que el concilio de Tours, celebrado en 567, fué el primero en imponer la pena de excomuni6n contra los que se negaban á pagar los diezmos.

éso dejan de recibir los sacramentos, sin que los señores Obispos fulminen la pena de excomuni6n contra los delincuentes. ¿No es ésto una prueba más de la abrogaci6n de la ley acerca de los diezmos?

En cuarto lugar, siendo absolutamente cierto que más de 999 por mil no pagan los diezmos (en la vecina parroquia de Atzacapotzalco, que consta de 17,000 almas, no son arriba de dos los que los pagan, y lo propio dígase de las demás poblaciones que rodean la Capital), de aquí resulta que, aun cuando existiera la ley de pagarlos, por el solo hecho de que no la cumple la inmensa mayoría, dicha ley no sería ya obligatoria, según enseñan los autores cuya doctrina sobre el particular vamos á reproducir.

La aceptaci6n ejecutiva ó la observancia actual de la ley eclesiástica (como la de los diezmos), si bien no es necesaria para dar fuerza á la ley, sin embargo, puede ser indirectamente necesaria para conservar su fuerza. Cuando no puede el superior conseguir el cumplimiento de la ley por parte de la mayoría de la comunidad [como sucede con la ley acerca de los diezmos], conviene que se abstenga de exigirlo; porque, de lo contrario, daría á los súbditos una ocasi6n de ruina.

La misma doctrina enseña Benedicto XIV [De synod. 1. 17. c. 5. n. 3]: «Aunque las leyes, y mayormente las eclesiásticas [como la de los diezmos], de ningún modo dependen de la aceptaci6n del pueblo, sin embargo, cuando éste nunca las ha recibido, por lo mismo peca, pero, en fin, dichas leyes cesan de obligar, por presumirse que no quiere el legislador tener por más tiempo ligada con el vínculo de su voluntad la comunidad que nunca consintió en someterse á él,» en cuyo caso verificase lo dicho por Graciano: *Leges institui cum promulgantur, firmari cum moribus utentium comprobantur.* [Decr. p. 1. dist. 4. c. 3].

Según Suárez, cesa la ley cuando el bien por ella intentado no puede ya conseguirse, aunque el cumplimiento de ella no resulte nocivo, ni demasiado difícil, ni completamente inútil. Entonces no será necesario que el superior revoque la ley, para que sea lícito violarla, tampoco será preciso que la abrogue la costumbre; pues, con justicia se empezará á no observarla, aun antes de que haya sido introducida la costumbre (*De leg.* 1. 6. c. 9. n. 3. Bouquillon, *Theolog fundament.*, ed. 2a, p. 394).

Reiffenstuel es más explícito todavía en estas sus palabras: «Aunque una ley, por otra parte justa y legítimamente promulgada, tenga inmediatamente la fuerza de obligar á todos y cada uno de los súbditos,.... sin embargo, en la práctica no pecan, ni deben ser castigados individualmente, los miembros de la comunidad cuya mayoría de hecho no observa ni admite una ley que tampoco ellos observan. Pues, la ley es un precepto común, y como tal, concierne y obliga principalmente á la comu-

nidad; mas si ésta, ó al menos su mayoría no observa la ley, ni hace caso de ella, se cree que no quiere ya el legislador que uno ú otro súbdito esté obligado á guardarla; pues, en las cosas que respectan á toda la comunidad, se atiende á la mayoría, mas no á la minoría, ni tampoco á uno que otro individuo privado de dicha comunidad.» (Lib. 1. tit. 2. § 6. n. 151.)

Todos los textos arriba citados se aplican perfectamente, como es fácil verlo, á la ley sobre diezmos, los cuales, en sentir de todos los canonistas, pueden ser abrogados por la costumbre (Devoti, t. 1. p. 507).

Si se objeta que siendo la ley sobre diezmos una ley tridentina, no puede ser derogada por el presente Concilio, contestaremos que: dicho Concilio no abroga esta ley con su propia autoridad, sino que, por su silencio absoluto sobre los diezmos, [cuando el Concilio de Antequera y el Concilio plenario de la América latina tratan el asunto con bastante extensión,] y principalmente por el texto de su art. 805, declara implícitamente que en la Provincia eclesiástica de México, no existe ya la referida ley, por haber sido abrogada por las causas arriba mencionadas.

La interpretación que damos á este artículo hállase en perfecta armonía con las reglas de derecho canónico, según las cuales, las palabras de un texto que admiten varios sentidos ó tienen cierta latitud en materia meramente odiosa, como es la presente, se han de entender de modo que la pena ó gravamen se disminuya en lo posible, y se restrinja al menor número dable de personas. Apoyan esta aserción aquellas dos reglas del derecho canónico (Reg. 30 y 59 in 6): *In obscuris minimum est sequendum. In poenis benignior est interpretatio facienda.* Cuatro son las principales especies de leyes que se juzgan odiosas: 1ª las directamente penales; 2ª las que irritan ciertos actos; 3ª las que sobrepujan ó imponen restricciones exorbitantes al derecho común, á las que deben referirse las que restringen los derechos adquiridos, la facultad de hacer alguna cosa, etc., y 4ª las que imponen tributos ó positivos gravámenes [Justo Donoso, op. cit. t. 1. p. 158].

No faltan personas quienes pretenden erróneamente que, siendo los diezmos de derecho divino y aun natural, no pueden éstos ser abrogados por la costumbre. Lo que es de derecho divino en esta materia, enseñan los canonistas, es la obligación que tienen los fieles de sustentar convenientemente á los ministros de la Iglesia, de quienes reciben los auxilios espirituales, siendo indiferente el que satisfagan á esta obligación por medio de los diezmos ó de las oblaciones ó de cualquiera otra clase de bienes. En este sentido los diezmos son tan sólo de derecho eclesiástico (Santi, op. cit. t. 3. p. 280, 281.) «Considerados como la sustentación necesaria de los ministros, dicen otros autores, los diezmos no se deben de justicia, cuando aquéllos reciben de otros ré-

ditos eclesiásticos el sustento necesario. Entonces los diezmos no se deben por derecho natural, ni por derecho divino, por no tener la razón de sustentación necesaria, y de consiguiente, cesa la razón por la cual se dice que los diezmos son debidos á los ministros de la Iglesia por derecho natural y divino.» [Layman, Pirrhing *apud* Ferraris].

Pero supongamos que los diezmos obligan todavía; aun en este caso sólo obligarían en virtud del derecho común, y no del derecho particular de México, abolido sobre este punto por el art. 805 del presente Concilio. ¿Y qué prescribe en esta materia el derecho común? «Por derecho común, dice un catedrático de la Universidad Gregoriana, aun desde la antigüedad los diezmos se debían únicamente á los párrocos. Como lo advierte santo Tomás, el fundamento del pago de los diezmos es una deuda *quo seminantibus spiritualia debentur temporalia.*» [Mariano De Luca, op. cit. t. 2. n. 321]. Un canonista cuya obra es de texto en la pontificia Universidad mexicana, enseña lo mismo en un pasaje que reproducimos en substancia: «La Iglesia estableció los diezmos para que se pagasen á los clérigos que administran á los fieles las cosas espirituales; por tanto, tiene derecho á los diezmos el clérigo á quien incumbe por oficio la obligación de administrar al pueblo los sacramentos y demás cosas espirituales. Es doctrina de los canonistas, dice Fagnano, que el párroco tiene por derecho común fundada intención en percibir los diezmos prediales que provienen de los frutos recogidos dentro de los límites de su parroquia. Aun más, los canonistas, apoyados en las decisiones de la Rota, enseñan que, respecto á la percepción de los diezmos, tiene el párroco intención fundada en derecho contra el mismo Obispo quien, sin embargo, por ser el pastor de toda la diócesi, puede exigir una cuarta parte de los diezmos.» [Santi, op. cit. t. 3. p. 283].

En vista de lo expuesto hasta aquí, huelgan las siguientes apreciaciones que, en su ya citado opúsculo, hace el Sr. Chávez: «Los que alegan que en Francia ó en España, y en otras partes han sido abolidos los diezmos, están en su perfecto derecho para emigrar y gozar de esa franquicia donde la hubiere.» Esta razón no es propia de un canonista, ni puede satisfacer á los fieles que, por ignorar, como es natural en ellos, el valor de las costumbres legítimas en materia de disciplina eclesiástica, no saben qué pensar al ver que la Iglesia observa en otros países una conducta tan opuesta acerca de los diezmos, á la que anteriormente se observaba en México. En vez de aconsejarles que se vayan á Francia ó á España, cuando el gobierno mexicano eroga tantos gastos para atraer la inmigración europea, mejor sería, tal vez, convencerlos con buenas razones, para que su obediencia á los preceptos de la Iglesia llegara á ser racional, como lo previene san Pablo al decir: *rationabile sit obsequium vestrum*, y como pare-

ción de los concursos, pudiesen todas las parroquias conferirse con título de amovibilidad (1);

II. Que también pudiesen los Obispos conferir sin concurso todas las canonjías de oficio, cuantas veces lo juzgasen conveniente, la S. C. C. contestó en esta forma, con fecha 4 de mayo de 1900:

A lo I. *Designadas donde quiera que se pueda*, por cada uno de los Ordinarios, en su propia diócesi, *algunas de las parroquias principales que habrán de conferirse in titulum*, de conformidad con el derecho común, á sacerdotes de edad madura, de vida probada y dotados de piedad y de ciencia no ordinaria, *se concede por diez años* que todas las demás parroquias, y aun las arriba mencionadas, *si así lo requieren las circunstancias*, cuya apreciación se deja al *juicio prudente* del Ordinario, puedan conferirse sin concurso y *ad nutum*, quedando en salvo, sin embargo, los privilegios concedidos por la Sta. Sede, y *con tal que los Obispos no usen de la facultad de transferir y remover á los párrocos, sino con moderación y causa justa, sobre lo cual se carga la conciencia de dichos Obispos.*

A lo II. Se concede graciosamente la petición *por diez años.*

Este documento nos recuerda algo semejante que pasó antes de la celebración del III Concilio plenario de Baltimore, y evidencia la repugnancia casi general que tienen los Obispos en admitir la inamovibilidad de los párrocos, cuando ésta, además de ser conforme á los deseos tantas veces expresados de la Sta. Sede, disminuye la responsabilidad de los Ordinarios, y les falicita en gran manera la recta administración de sus diócesis, según estas palabras de Baco á Verulamio: *Optima lex est quae minimum relinquit arbitrio iudicis; optimus iudex qui minimum sibi.* Los Cardenales de la S. C. de la Propaganda propusieron á los Obispos norteamericanos en 1883, el establecimiento de párrocos inamovibles dotados de jurisdicción ordinaria y de todos los deberes y derechos de los párrocos canónicos, á todo lo cual se opusieron fuertemente los Obispos. Para zanjar la dificultad, los Cardenales adoptaron entonces un término medio, decidiendo que por ahora los rectores en los Estados Unidos fuesen como los de Inglaterra, esto es, dotados de la inamovibilidad, pero sin gozar de los derechos y privilegios de los párrocos canónicos.

209. «Si el Obispo da leyes en sínodo diocesano ó fuera de él, todos deberán observarlas puntualmente.....»

(1) Aquí en esta República, donde el gobierno civil no se parece al salvajismo que impera en Guatemala, Venezuela y en el Ecuador, y donde se permiten la celebración de Concilios y la reunión del clero para hacer ejercicios espirituales, cuando, como, y donde plazca á la autoridad eclesiástica, es cosa manifiesta que no existe ninguna de las dificultades aludidas, como lo confiesan los Sres. Obispos mexicanos (véase la anotación al art. 622), y como lo prueba el hecho de que, en este año de 1900, haya habido provisión de beneficios por concurso en México y Puebla.

Hay controversia acerca de si las leyes promulgadas fuera del sínodo expiran al morir el Obispo (Bened. XIV, *De synod.* l. 5. c. 4. n. 3); y por lo mismo, se puede no observarlas sin ser reo de culpa, ni quedar sujeto á pena alguna, en virtud del axioma jurídico: *Lex dubia, lex nulla.*

275 bis. En su traducción del Concilio V mexicano que fué declarada por el Sr. Arzobispo, «fiel, castiza y auténtica,» á pesar de carecer de las actas de dicho Concilio, los Señores del Centro general de la Congregación del Catecismo ponen esta nota al art. 275: «En Derecho son vicarías perpetuas las parroquias que están perpetuamente unidas y anexas á monasterios, etc.»

A nuestro leal entender, en Derecho es más propio llamarlas parroquias regulares, como las llama Benedicto XIV en su C. *Firmandis*, donde los titulares de ellas son denominados *parochi regulares*. Y la razón es evidente. Los monjes y Religiosos mendicantes encargados de la cura de almas en una parroquia unida á su monasterio, como sucede en esta Provincia, pueden ser removidos *ad nutum* por el superior regular de ellos (Bouix, *De Regular.*, t. 2. p. 22), ó como dice Benedicto XIV (loc. cit.): *Regulares superiores parochum Regularem ab animarum cura removere possunt absque consensu Episcopi.* Empero, si el Religioso fuese vicario perpetuo, por este solo hecho sería inamovible y se eximiría de la obediencia á su prelado regular y de la observancia de la regla (Bouix, op. cit. p. 32; Craisson, n. 2872). Mas todos saben que entre nosotros no es éste el caso de los Religiosos encargados de la cura de almas en las parroquias unidas á sus monasterios.

El caso único en que pueda el Obispo convertir una parroquia de monjes ó Religiosos mendicantes en vicarías perpetuas, es cuando el superior regular rehusa nombrar un Religioso para el desempeño de la cura de almas, y para ello nombra un seglar (S. Pío V, C. *Ad exequendum.* Piat, *Praelect. jur. reg.* t. 2. p. 2. Craisson, n. 2870).

Si sigue diciendo la nota: «En esta Provincia eclesiástica no tenemos más vicarías perpetuas que la Parroquia Archipresbiteral de la I. y N. Colegiata de Sta. María de Guadalupe y las Parroquias cuya administración conservan los religiosos como religiosos.»

Dicho ya lo que opinamos respecto de las parroquias de los Religiosos, es fácil impugnar la proposición anterior con el texto del art. 275 que vienen anotando los señores del Centro general de la Congregación del Catecismo, artículo que dice: «Son vicarios perpetuos los vicarios llamados fijos entre nosotros,» y no tan sólo los de la parroquia de la Villa de Guadalupe, ni los de las parroquias administradas por Regulares, á no ser, sin embargo, que el Concilio asiente aquí una inexactitud. En este caso debían haberlo confesado francamente los señores anotadores, en

vez de acudir á una tergiversación que no hace más que empeorar las cosas.

303. «Tengan presente (los rectores de iglesias no parroquiales) lo que repetidas veces se les manda sobre la predicación.»

La verdad es que sobre ésto no se les da ningún mandato, sino una ligera exhortación, lo cual es harto diferente. Dice el art. 16: «Es de desearse, *optandum est*, que los rectores de las iglesias (no parroquiales) hagan lo mismo,» (esto es, prediquen en días festivos): Véase la anotación puesta al art. 17.

356. «La negociación verdadera y propiamente económica es permitida á los clérigos.»

No solamente ésta, sino también la negociación artificial, como enseñan todos los canonistas.

376. «Los clérigos extranjeros que deseen permanecer más que *ad tempus*, están obligados á establecer su domicilio en la diócesi.»

¿Cómo concuerda todo éso con el derecho común, según el cual, cada uno tiene completa libertad para fijar su domicilio donde quiera (L. L. 3, 4, *ad Munic.*), aun cuando sea en fraude de la ley (Sánchez, *Matrim.*, 3, 24, 5)? Pues, nadie obra fraudulentamente cuando usa de su derecho (C. 31 *de election.*) El domicilio hace á uno súbdito (L. L. 1. 29. *Ad municipal*; L. I., C. *De incol.*); y para establecer su domicilio en alguna parte, es preciso tener la intención de permanecer allí perpetuamente *si nihil avocet*, y además, tratándose de un clérigo, tener la licencia del propio Obispo, faltando la cual, aquél no puede fijar su domicilio en una diócesi extraña, por más que lo manden los decretos del Concilio provincial de esta diócesi. Aquí conviene preguntar:

¿Cuáles estatutos debe observar un extraño? ¿Los de su propia diócesi de la cual ha salido, ó los de la diócesi extraña donde se halla?

Es opinión más verdadera que, en general, no está obligado á las leyes de su propia diócesi; porque *extra territorium jus dicenti non paretur impune* (L. 20. *De jurisd.*), y lo mismo dígame si se halla en un lugar exento sito en la propia diócesi (S. Ligorio, I. 156); tampoco está obligado á los estatutos de la diócesi extranjera, dado que no puede el legislador obligar sino á sus súbditos, según una opinión que S. Ligorio (loc. cit.) llama más probable, y D'Annibale (P. 1. *proleg tract. de leg.*, n. 205, nota 42) más verdadera. Por tanto, es opinión más probable y más verdadera que puedan los extranjeros desentenderse de las leyes particulares de las diócesis en que residen, por más que en ambas diócesis, y aun en ambas parroquias de la misma diócesi, exista la misma ley particular (Lesio, IV. II. 55). Aun cuando pueda ser probable la opinión que obliga á los extraños á observar las leyes particulares de un lugar, sin embargo, no basta la

probabilidad de una doctrina para imponer una obligación, y mucho menos para incurrir en una pena (Gury-Ballerini, II. 946, 40). Llega á la misma conclusión el Ilmo. Sr. Gómez Salazar, cuando afirma en sus *Instituciones de derecho canónico* (t. 1. p. 72), que están excluidos del deber de cumplir las leyes eclesiásticas: Los peregrinos, transeuntes ó viajeros, quienes sólo están obligados á las leyes comunes, pero no á las particulares del lugar por donde transitan, ni á las de su territorio (Cap. 2. tit. 2. lib. 1. sext. Decret), á menos que medie escándalo. (C. 11. dist. 12.—Cap. 2. tit. 46. lib. 3 Decret).

419. Cuando ha sido erigida en las iglesias parroquiales ó dentro de los límites de la parroquia alguna cofradía, toca al Obispo nombrar al Director de ella; pero este cargo de ningún modo pertenece *por derecho* al párroco, como erróneamente afirma el Concilio, si bien puede el Obispo nombrarlo para desempeñar dicho cargo, según enseña el P. Beringer en su ya citada obra (t. 2. p. 56).

481. «Todos los rectores de iglesias, y principalmente los párrocos, enseñarán á los fieles la obligación de ayunar en los tiempos por la Iglesia determinados y de no promiscuar: en lo cual tendrán presentes las decisiones de la Sagrada Penitenciaría.»

En nuestros *Tratados del Decálogo y de los Preceptos de la Iglesia* encontrará el lector todos los documentos pontificios relativos á esta cuestión, documentos que, según parece, no han sido interpretados debidamente por el Sr. Arzobispo de México, como vamos á demostrarlo; pues, creemos, con el Concilio IV mexicano, que no falta al respeto, ni «tampoco desobedece, el que humildemente representa lo justo.»

Nuestra opinión es que ningún derecho asiste al Sr. Arzobispo para conceder el privilegio de gozar del indulto cuaresmal del 6 de julio de 1899, sólo bajo la condición de que los fieles de su diócesi paguen una limosna que, en la actualidad, varía entre 25 cts. y diez pesos.

En primer lugar, hasta ahora *no ha sido costumbre* en México imponer esta obligación para disfrutar del indulto cuaresmal, y, por tanto, no se la puede imponer actualmente, según lo previene el documento pontificio en estas palabras: «En cada país obsérvense las condiciones que, respecto á recitación de preces, erogación de limosnas y destino de éstas, *se han acostumbrado hasta ahora* en la concesión de indultos pontificios.»

En segundo lugar, de conformidad con esta prevención, los señores Obispos de la Provincia (incluso el Metropolitano) en su carta pastoral colectiva de 12 de diciembre de 1899, se sirvieron, como dicen, «subdelegar por el presente edicto las facultades que en el mencionado decreto de la S. C. de Negocios Eclesiásticos extraordinarios.....se Nos conceden.....en todos los señores sa-

cerdotes que ahora y en adelante gocen del ejercicio de sus licencias ministeriales.» Como se ve, esta subdelegación se concede de un modo general, sin hablar de limosna, ni poner más restricción que la de que «los sacerdotes gocen del ejercicio de sus licencias ministeriales.»

En tercer lugar, tan es así que, deseando afirmar con más énfasis la no obligación para los fieles de comprar aquella nueva bula de cruzada, los mismos señores Obispos dijeron terminantemente: «El superior eclesiástico.....ó confesor competentemente facultado que conceda esta dispensa, no puede recibir para sí limosna alguna; pero *debe exhortar* (solamente *exhortar* n. d. a.) á todos los que puedan, á que la den según sus posibilidades.»

Por consiguiente, si algún Obispo de la Provincia desconociese aquellos documentos é impusiese la obligación de dar una limosna para poder gozar del indulto cuaresmal, caería en contradicción consigo mismo, desharía lo convenido y firmado en unión de los demás Obispos de la Provincia, y se excedería de sus facultades, pudiendo cualquiera entonces usar del indulto sin obligación de erogar dicha limosna, cuya obligación sería nula, como enseñan los teólogos (Marc, n. 1973, 49; Lehmkühl, n. 1077, 49).

En cuarto lugar, respecto á los indios, negros, é hijos de éstos por parte de la madre ó del padre, la *C. Trans oceanum*, declarada vigente por el mencionado indulto, y aclarada por un documento emanado de la S. C. de Negocios Eclesiásticos extraordinarios, en mayo 24 de 1898, afirma que «pueden sin carga ninguna, ó sin pago de limosna, usar del indulto cuaresmal.» Contrarió, pues, la voluntad de la Sta. Sede el Sr. Arzobispo cuando, al expedir su edicto de 19 de enero de 1900, no exceptuó ni aun á los arriba mencionados del pago de limosna, para que pudiesen usar del referido indulto.

Y para que la libertad y franqueza con que nos hemos expresado en estas líneas, no dé pretexto al escándalo farisaico, repetiremos con el Ilmo. Sr. Munguía: «Se honra á la autoridad no sólo cuando se hace lo que dispone, sino también cuando se presentan respetuosamente á su vista razones de moral y justicia, principios reconocidos y generalmente profesados, con los cuales se justifica la resistencia pasiva, ó sea, la manifestación franca y respetuosa de que no se puede cumplir.» (*Manifestación en defensa del Clero*).

703. Previene el Concilio que deberán los sacerdotes usar, en las bendiciones, el Ritual, Pontifical y Misal, ó también los Manuales aprobados por el Obispo.»

Adviértase que, según la *C. Officiorum ac munerum* (cap. 7, n. 18.), cualquiera puede publicar libros litúrgicos sin necesidad de someterlos á la aprobación de la S. R. C. ni á la del Obispo, quien no puede prohibirlos sino en caso de no estar absolutamente conformes con las ediciones auténticas. Esta doctrina la llama

Pennachi, consultor de la S. C. del Indice, «verdadera y cierta.» (op. cit. p. 156).

De consiguiente, no sólo no puede el Ordinario prohibir esta clase de libros impresos sin su autorización, sino que tampoco puede impedir que su clero los use en las bendiciones y administraciones de sacramentos, como enseñan Gennari, Boudinhon, Vermeersch, Planchard, Lehmkühl y la *Theologia Mechl.*, (*apud* Van Coillie, *De prohibitione librorum*, cap. 7. art. 18).

719 bis.—Por hallarse tan discutida en nuestros días la cuestión relativa á los diezmos, hemos creído conveniente volver á tratarla, pero con mayor extensión esta vez, cual lo merece la importancia del asunto.

Al ocuparse con tanto detenimiento en los varios bienes eclesiásticos, de los cuales los diezmos eran anteriormente los más cuantiosos después de los bienes raíces, el presente Concilio no menciona, ni siquiera una vez, la palabra «diezmos,» cuando en el III Concilio mexicano, la encontramos reproducida en seis pasajes diferentes [lib. 3. tít. 12. § 1.—Ibid. § 2.—Ibid. § 3.—*Estat. de la S. Igl., de México*, c. 9. § 2.—Ibid. c. 10. § 1.—Ibid. 3ª p. c. 1. § 1].

Así las cosas ¿no será lógico inferir de tal silencio que, si el legislador hubiese querido restablecer los diezmos, al menos lo habría dicho claramente, siéndole cosa tan fácil, como lo hizo respecto de los derechos de estola, de la tercia episcopal y de la pensión conciliar? Muy bien dice Barbosa: «Lex, si voluisset expressisset.... Lex enim id noluisse praesumitur cum facile id exprimere potuisset, neque expressit.» (*De axiomatibus juris usu frequentioribus*. Ax. CXXXVI). n. 5 & 6). Pues bien, esta omisión intencional proviene naturalmente de que la obligación de pagar los diezmos ha sido reconocida por el presente Concilio, como abolida completamente, sobre todo si se fija uno en estas palabras del art. 805: «A tenor del Breve de Sixto V acerca del III Concilio mexicano, declaramos que todos los decretos y cada uno de los estatutos que no se hallen expresamente confirmados en este Concilio V, deben ser considerados como enteramente abrogados y de ningún valor.» Es así que los estatutos del III Concilio mexicano, referentes al pago de los diezmos, no se hallan expresamente confirmados en el presente Concilio; luego, dichos decretos y estatutos deben considerarse como enteramente abrogados y de ningún valor, y, por tanto, resulta inexacta, respecto de la Provincia de México, esta aserción del Concilio de Antequera: «En esta República mexicana y en todas y cada una de las diócesis subsiste en todo su vigor el derecho de percibir los diezmos y primicias.» (p. 79).

Si tal derecho existiese en la actualidad, de aquí se seguirían graves dificultades en la dirección de las conciencias.

En primer lugar, no podría ningún párroco exigir los derechos de estola, porque, en fuerza del derecho particular de la Iglesia mexicana, invocado por el Concilio de Antequera, al hablar de las primicias (p. 81), «no están obligados los fieles, dice el III Concilio mexicano, á pagar á las iglesias otra cosa que no sean diezmos y primicias, á no ser que quieran satisfacerla espontánea y voluntariamente.» Por tanto, «ordena este Concilio que ningún ministro que esté encargado de la dirección espiritual de los indios, los estreche directa ó indirectamente á hacer obla-ciones en las misas, en los funerales ó en otros oficios divinos, ni aun en las fiestas titulares que han de celebrarse en los lugares correspondientes, ni le sea lícito bajo ningún pretexto ocupar, exigir ó pedir cualesquiera exacciones.....bajo la multa de cincuenta pesos que se impondrá por primera vez que se infringiere el presente decreto, y del duplo por la segunda.» (Lib. 3. tit. 12. § 3). Es así que el Concilio V mexicano, en su art. 744, obliga á todos los fieles á pagar los derechos de estola; luego, conviene implícitamente en que los diezmos no son ya obligatorios.

En segundo lugar, conforme á ciertas disposiciones de la Sta. Sede, y á la costumbre que existía anteriormente, una parte de los diezmos correspondía á los curas; es así que en la Provincia de México los señores Obispos nada dan á participar á los curas de los pocos diezmos que todavía se colectan en ciertos pueblos; luego, los diezmos han sido abrogados: de no ser así, deberíamos decir una montruosidad, á saber, que deben ser excomulgados los tales Obispos, como manda el Tridentino (ses. 25, c. 12. R), por «pretender quitar los diezmos que caen á favor de las iglesias,..... por apoderarse y aprovecharse temerariamente de los que otros deban pagar.» Si no es posible pronunciar estas palabras sin calumniar á los señores Obispos de la Provincia, convengamos, pues, en que ha sido derogada la ley de los diezmos.

En tercer lugar, si existiese dicha ley, sería moralmente imposible administrar los santos sacramentos; pues, si aquél que no paga los diezmos, «peca mortalmente,..... está excomulgado *ipso facto*,..... obligado á restituir por ser un ladrón,» como asienta el Sr. Chávez en su «Catecismo acerca de los diezmos,» (ed. 9ª págs. 12 y 14), [1] de aquí resultaría que entre los fieles, más de 999 por mil estarían en pecado mortal, excomulgados, serían ladrones é incapaces de recibir los sacramentos, ya que casi nadie, ó á lo sumo una ínfima minoría en esta Provincia, paga los diezmos, mientras que los demás, que no se acusan de este pecado, no por

(1.) «El establecimiento definitivo de los diezmos en la nueva ley sancionado con penas no data sino del siglo nono,» escribe el Sr. Chávez (p.12), ó mejor dicho, data del siglo sexto; dado que el concilio de Tours, celebrado en 567, fué el primero en imponer la pena de excomunión contra los que se negaban á pagar los diezmos.

éso dejan de recibir los sacramentos, sin que los señores Obispos fulminen la pena de excomunión contra los delincuentes. ¿No es ésto una prueba más de la abrogación de la ley acerca de los diezmos?

En cuarto lugar, siendo absolutamente cierto que más de 999 por mil no pagan los diezmos (en la vecina parroquia de Atzacapotzalco, que consta de 17,000 almas, no son arriba de dos los que los pagan, y lo propio dígame de las demás poblaciones que rodean la Capital), de aquí resulta que, aun cuando existiera la ley de pagarlos, por el solo hecho de que no la cumple la inmensa mayoría, dicha ley no sería ya obligatoria, según enseñan los autores cuya doctrina sobre el particular vamos á reproducir.

La aceptación ejecutiva ó la observancia actual de la ley eclesiástica (como la de los diezmos), si bien no es necesaria para dar fuerza á la ley, sin embargo, puede ser indirectamente necesaria para conservar su fuerza. Cuando no puede el superior conseguir el cumplimiento de la ley por parte de la mayoría de la comunidad [como sucede con la ley acerca de los diezmos], conviene que se abstenga de exigirlo; porque, de lo contrario, daría á los súbditos una ocasión de ruina.

La misma doctrina enseña Benedicto XIV [De synod. 1. 17. c. 5. n. 3]: «Aunque las leyes, y mayormente las eclesiásticas [como la de los diezmos], de ningún modo dependen de la aceptación del pueblo, sin embargo, cuando éste nunca las ha recibido, por lo mismo peca, pero, en fin, dichas leyes cesan de obligar, por presumirse que no quiere el legislador tener por más tiempo ligada con el vínculo de su voluntad la comunidad que nunca consintió en someterse á él,» en cuyo caso verificase lo dicho por Graciano: *Leges institui cum promulgantur, firmari cum moribus utentium comprobantur.* [Decr. p. 1. dist. 4. c. 3].

Según Suárez, cesa la ley cuando el bien por ella intentado no puede ya conseguirse, aunque el cumplimiento de ella no resulte nocivo, ni demasiado difícil, ni completamente inútil. Entonces no será necesario que el superior revoque la ley, para que sea lícito violarla, tampoco será preciso que la abrogue la costumbre; pues, con justicia se empezará á no observarla, aun antes de que haya sido introducida la costumbre (*De leg.* 1. 6. c. 9. n. 3. Bouquillon, *Theolog fundament.*, ed. 2ª, p. 394).

Reiffenstuel es más explícito todavía en estas sus palabras: «Aunque una ley, por otra parte justa y legítimamente promulgada, tenga inmediatamente la fuerza de obligar á todos y cada uno de los súbditos,.... sin embargo, en la práctica no pecan, ni deben ser castigados individualmente, los miembros de la comunidad cuya mayoría de hecho no observa ni admite una ley que tampoco ellos observan. Pues, la ley es un precepto común, y como tal, concierne y obliga principalmente á la comu-

nidad; mas si ésta, ó al menos su mayoría no observa la ley, ni hace caso de ella, se cree que no quiere ya el legislador que uno ú otro súbdito esté obligado á guardarla; pues, en las cosas que respectan á toda la comunidad, se atiende á la mayoría, mas no á la minoría, ni tampoco á uno que otro individuo privado de dicha comunidad.» (Lib. 1. tit. 2. § 6. n. 151.)

Todos los textos arriba citados se aplican perfectamente, como es fácil verlo, á la ley sobre diezmos, los cuales, en sentir de todos los canonistas, pueden ser abrogados por la costumbre (Devoti, t. 1. p. 507).

Si se objeta que siendo la ley sobre diezmos una ley tridentina, no puede ser derogada por el presente Concilio, contestaremos que: dicho Concilio no abroga esta ley con su propia autoridad, sino que, por su silencio absoluto sobre los diezmos, [cuando el Concilio de Antequera y el Concilio plenario de la América latina tratan el asunto con bastante extensión,] y principalmente por el texto de su art. 805, declara implícitamente que en la Provincia eclesiástica de México, no existe ya la referida ley, por haber sido abrogada por las causas arriba mencionadas.

La interpretación que damos á este artículo hállase en perfecta armonía con las reglas de derecho canónico, según las cuales, las palabras de un texto que admiten varios sentidos ó tienen cierta latitud en materia meramente odiosa, como es la presente, se han de entender de modo que la pena ó gravamen se disminuya en lo posible, y se restrinja al menor número dable de personas. Apoyan esta aserción aquellas dos reglas del derecho canónico (Reg. 30 y 59 in 6): *In obscuris minimum est sequendum. In poenis benignior est interpretatio facienda.* Cuatro son las principales especies de leyes que se juzgan odiosas: 1ª las directamente penales; 2ª las que irritan ciertos actos; 3ª las que sobrepujan ó imponen restricciones exorbitantes al derecho común, á las que deben referirse las que restringen los derechos adquiridos, la facultad de hacer alguna cosa, etc., y 4ª las que imponen tributos ó positivos gravámenes [Justo Donoso, op. cit. t. 1. p. 158].

No faltan personas quienes pretenden erróneamente que, siendo los diezmos de derecho divino y aun natural, no pueden éstos ser abrogados por la costumbre. Lo que es de derecho divino en esta materia, enseñan los canonistas, es la obligación que tienen los fieles de sustentar convenientemente á los ministros de la Iglesia, de quienes reciben los auxilios espirituales, siendo indiferente el que satisfagan á esta obligación por medio de los diezmos ó de las oblaciones ó de cualquiera otra clase de bienes. En este sentido los diezmos son tan sólo de derecho eclesiástico (Santi, op. cit. t. 3. p. 280, 281.) «Considerados como la sustentación necesaria de los ministros, dicen otros autores, los diezmos no se deben de justicia, cuando aquéllos reciben de otros ré-

ditos eclesiásticos el sustento necesario. Entonces los diezmos no se deben por derecho natural, ni por derecho divino, por no tener la razón de sustentación necesaria, y de consiguiente, cesa la razón por la cual se dice que los diezmos son debidos á los ministros de la Iglesia por derecho natural y divino.» [Layman, Pirrhing *apud* Ferraris].

Pero supongamos que los diezmos obligan todavía; aun en este caso sólo obligarían en virtud del derecho común, y no del derecho particular de México, abolido sobre este punto por el art. 805 del presente Concilio. ¿Y qué prescribe en esta materia el derecho común? «Por derecho común, dice un catedrático de la Universidad Gregoriana, aun desde la antigüedad los diezmos se debían únicamente á los párrocos. Como lo advierte santo Tomás, el fundamento del pago de los diezmos es una deuda *quo seminantibus spiritualia debentur temporalia.*» [Mariano De Luca, op. cit. t. 2. n. 321]. Un canonista cuya obra es de texto en la pontificia Universidad mexicana, enseña lo mismo en un pasaje que reproducimos en substancia: «La Iglesia estableció los diezmos para que se pagasen á los clérigos que administran á los fieles las cosas espirituales; por tanto, tiene derecho á los diezmos el clérigo á quien incumbe por oficio la obligación de administrar al pueblo los sacramentos y demás cosas espirituales. Es doctrina de los canonistas, dice Fagnano, que el párroco tiene por derecho común fundada intención en percibir los diezmos prediales que provienen de los frutos recogidos dentro de los límites de su parroquia. Aun más, los canonistas, apoyados en las decisiones de la Rota, enseñan que, respecto á la percepción de los diezmos, tiene el párroco intención fundada en derecho contra el mismo Obispo quien, sin embargo, por ser el pastor de toda la diócesi, puede exigir una cuarta parte de los diezmos.» [Santi, op. cit. t. 3. p. 283].

En vista de lo expuesto hasta aquí, huelgan las siguientes apreciaciones que, en su ya citado opúsculo, hace el Sr. Chávez: «Los que alegan que en Francia ó en España, y en otras partes han sido abolidos los diezmos, están en su perfecto derecho para emigrar y gozar de esa franquicia donde la hubiere.» Esta razón no es propia de un canonista, ni puede satisfacer á los fieles que, por ignorar, como es natural en ellos, el valor de las costumbres legítimas en materia de disciplina eclesiástica, no saben qué pensar al ver que la Iglesia observa en otros países una conducta tan opuesta acerca de los diezmos, á la que anteriormente se observaba en México. En vez de aconsejarles que se vayan á Francia ó á España, cuando el gobierno mexicano eroga tantos gastos para atraer la inmigración europea, mejor sería, tal vez, convencerlos con buenas razones, para que su obediencia á los preceptos de la Iglesia llegara á ser racional, como lo previene san Pablo al decir: *rationabile sit obsequium vestrum*, y como pare-